

2

Doctor:
Juzgado 001 Promiscuo De Familia Del Circuito
Chaparral Tolima.

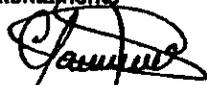
Asunto: Un Poder.
Referencia: Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal.
Demandante William Andrés Ruiz Calderón.
Demandada: Claudia Lucero Zuluaga Largo.

Radicado: 73168318400120220014600

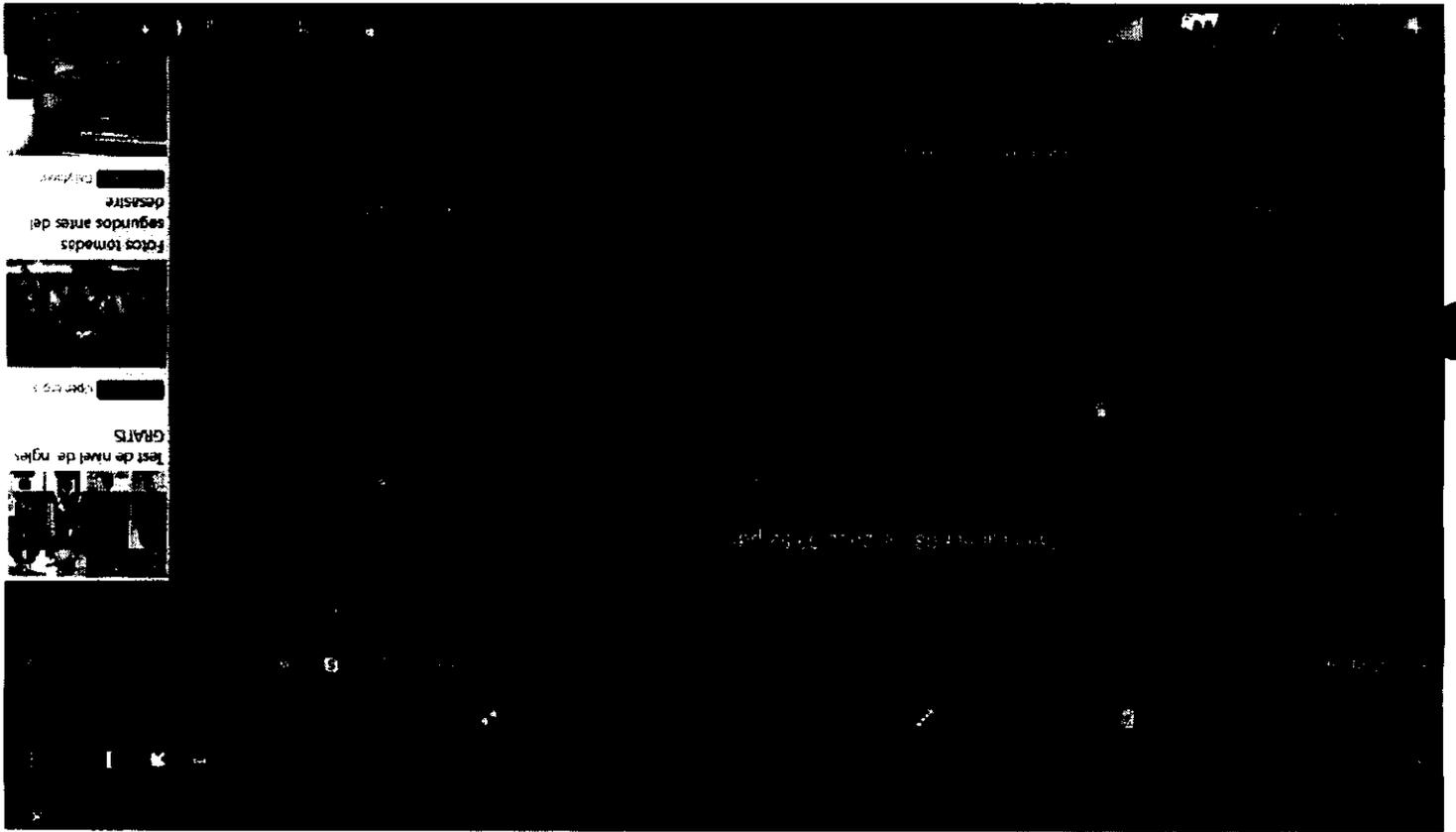
Comendidamente se dirige a usted Claudia Lucero Zuluaga Largo, mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'054.559.215 de la Dorada Caldas, para manifestarle que he conferido poder especial amplio y suficiente, al abogado Juan Pablo Moreno Rivera, con cedula de ciudadanía No. 75'079.395 de Manizales y T.P. No. 150.930 del C.S. de la J. correo electrónico juanius2@hotmail.com para que ante su despacho conteste la demanda y me represente hasta su culminación en proceso de divorcio de matrimonio civil, y liquidación de la sociedad conyugal, que se ha propuesto en mi contra por el señor William Andrés Ruiz Calderón con cedula de ciudadanía N° 79'740.898 expedida en Bogotá Cundinamarca.

Por lo anterior queda facultado para recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir, conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar inventarios y avalúos, hacer la liquidación y adjudicación de bienes, también las demás para el éxito de la gestión encomendada. Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente


1.054.559.215 de la Dorada.
Claudia Lucero Zuluaga Largo,
C.C. N° 1'054.559.215 de la Dorada Caldas Acepto:

Juan Pablo Moreno Rivera.
C.C. No. 75'079.395 de Manizales.
T.P. No. 150.930 del C.S. de la J.



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Extracto Mesada Pensional Septiembre 2019

CC. Nro. 79740898 ST. WILLIAM ANDRÉS RUIZ CALDERÓN

Unidad Nomina: COORDINACIÓN PENSIONADOS DIRAF - DIRAF

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACIÓN BASICA.....	\$1,808,893.00
DOCEAVAS PARTES.....	\$184,657.83
PRIMA ACTIVIDAD.....	\$407,000.93
BONIFICACIÓN INCAPACIDAD SICOFISICA....	\$600,137.94

Total Devengos: \$3,000,689.70

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

SANIDAD.....	\$120,027.59.....	
AUXILIO MUTUO PAGADURÍA DIBIE.....	\$3,400.00.....	
CAPROVIMPO.....	\$81,400.19.....	\$0.00
CLUBOFSOSTEN.....	\$40,700.09.....	\$0.00
FORPOCREDITO.....	\$982,372.00.....	\$53,048,088.00

Total Descuentos: \$1,227,899.87

NETO A PAGAR: \$1,772,789.83

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Extracto Mesada Pensional Octubre 2019

CC. Nro. 79740898 ST. WILLIAM ANDRÉS RUIZ CALDERÓN

Unidad Nomina: COORDINACIÓN PENSIONADOS DIRAF - DIRAF

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACIÓN BÁSICA.....	\$1,808,893.00
DOCEAVAS PARTES.....	\$184,657.83
PRIMA ACTIVIDAD.....	\$407,000.93
BONIFICACIÓN INCAPACIDAD SICOFISICA....	\$600,137.94

Total Devengos: \$3,000,689.70

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

SANIDAD.....	\$120,027.59.....	
AUXILIO MUTUO PAGADURÍA DIBIE.....	\$3,850.00.....	
CAPROVIMPO.....	\$81,400.19.....	\$.00
CLUBOFSOSTEN.....	\$40,700.09.....	\$.00
BANCOSUDAMERIS.....	\$1,065,702.00....	\$111,898,710.00

Total Descuentos: \$1,311,679.87

NETO A PAGAR: \$1,689,009.83

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Extracto Mesada Pensional Agosto 2019

CC. Nro. 79740898 ST. WILLIAM ANDRÉS RUIZ CALDERÓN

Unidad Nomina: COORDINACIÓN PENSIONADOS DIRAF - DIRAF

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACIÓN BÁSICA.....	\$1,808,893.00
DOCEAVAS PARTES.....	\$184,657.83
PRIMA ACTIVIDAD.....	\$407,000.93
BONIFICACIÓN INCAPACIDAD SICOFISICA....	\$600,137.94

Total Devengos: \$3,000,689.70

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

SANIDAD.....	\$120,027.59.....	
AUXILIO MUTUO PAGADURÍA DIBIE.....	\$3,700.00.....	
CAPROVIMPO.....	\$81,400.19.....	\$0.00
CLUBOFSOSTEN.....	\$40,700.09.....	\$0.00
FORPOCREDITO.....	\$982,372.00.....	\$54,030,460.00

Total Descuentos: \$1,228,199.87

NETO A PAGAR: \$1,772,489.83

No. 4280346

Doctor:
Juez Promiscuo de Familia.
Chaparral Tolima

Referencia: Divorcio Civil, y Liquidación de la Sociedad Conyugal-
Contesta Demanda.

Demandante: William Andrés Ruiz Calderón, C.C. N° 79{740.898 de Bogotá
D. C.

Demandados: Claudia Lucero Zuluaga Largo, C.C. N° 1'054.559.215 de la
Dorada Caldas.

Radicado: 73 168 31 84 001 2022 0014600

Comendidamente se dirige a usted Juan Pablo Moreno Rivera, abogado en
ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 75'079.395 de
Manizales y la tarjeta profesional 150.930 del C. S. de la J. domiciliado en la
carrera 9 N° 7-24 de Belén de Umbría, Risaralda, celular 3146960877,
juanius2@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de la señora
Claudia Lucero Zuluaga Largo, identificada con la cedula de ciudadanía
N° 1'054.559.215 de la Dorada Caldas, para presentar la siguiente
excepción previa.

Falta de competencia:

Con fundamento al artículo 28 del código general del proceso que en su
numeral 2 indica:

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio,
cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes,
declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de
sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre
personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio
católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio
común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Se predica la falta de competencia de este juzgado, porque como se
puede observar tanto en los hechos de la demanda como en la
contestación, que el ULTIMO domicilio del matrimonio fue el municipio de
Belén de Umbría Risaralda, por lo cual el despacho carece de
competencia para actuar en este asunto, así pues solicito al despacho
decrete esta excepción y envíe al municipio de Belén de Umbría el
expediente para que sea tramitado en el respectivo juzgado.

Pruebas

**Solicito como pruebas para demostrar la excepción se decreten y
practiquen las siguientes:**

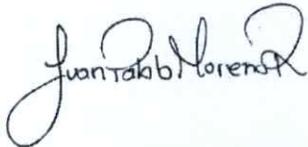
El texto de la demanda, cuando el demandado expresa en varios hechos, que el regreso a Chaparral, que en la casa del hogar en Belén de Umbría donde pagaban una empleada, era porque el lugar de residencia del domicilio fue en Belén de Umbría.

Decrétese el testimonio del señor:

Hoover Bedoya

Quien se domicilia y trabaja en la iglesia Fe y Esperanza, ubicada en el sector alto de la Cruz del municipio de Belén de Umbría Risaralda.

Atentamente,



Juan Pablo Moreno Rivera.
C.C. N° 75'079.395 de Manizales.
T.P. N° 150.930 del C. S de la J.

Doctor:
Juez Promiscuo de Familia.
Chaparral Tolima

Referencia: Divorcio Civil, y Liquidación de la Sociedad Conyugal- Contesta Demanda.

Demandante: William Andrés Ruiz Calderón, C.C. N° 79(740.898 de Bogotá D. C.

Demandados: Claudia Lucero Zuluaga Largo, C.C. N° 1'054.559.215 de la Dorada Caldas.

Radicado: 73 168 31 84 001 2022 0014600

Comendidamente se dirige a usted Juan Pablo Moreno Rivera, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 75'079.395 de Manizales y la tarjeta profesional 150.930 del C. S. de la J. domiciliado en la carrera 9 N° 7-24 de Belén de Umbría, Risaralda, celular 3146960877, juanius2@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de la señora Claudia Lucero Zuluaga Largo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'054.559.215 de la Dorada Caldas, para contestar la demanda lo cual hago dentro del término oportuno y de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho 1: Es cierto en cuanto a la fecha y las partes que celebraron el matrimonio, pero consecuente con lo que dice el registro civil de matrimonio, esta unión no corresponde al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, sino como bien lo señala en la respectiva casilla del registro civil de matrimonio esta unión se realizó en la notaría segunda del circulo de Chinchiná Caldas inscrita al indicativo serial N° 6101284.

Al hecho 2: Es cierto conforme registro civil de nacimiento de la niña Annette Ruiz Zuluaga con indicativo serial N 59846703 de la notaria Quinta de Pereira.

Al hecho 3: la manifestación del señor William, frente a este hecho deberá ser objeto de prueba, pues no solo basta la afirmación de sus dichos si no que estos deben se probados por los medios idóneos permitidos por la ley.

Loa anterior aclarando que se está hablando de una premisa de orden familiar, a la cual se acoge el buen ciudadano, cumplidor de sus deberes familiares, a los cuales como se demostrara si son respetados por la demandada señora Claudia Zuluaga.

Al hecho 4: Es cierto en cuanto a que la señora Claudia Zuluaga, trabaja delicadamente en el campo de la salud, para salir a flote, como ser humando y su principal propósito es vivir responsable y cómodamente con su menor hija.

Pero miente la parte demandante, al decir en tiempo pasado "fue una mujer de hogar" es una manifestación que deberá probar el demandante, y que de entrada muestra una actitud de misoginia, contra la demandada, quien en nada ha

cambiado, su actitud y respeto frente a un hogar que haya conformado conforme o vaya a conformar.

Ahora bien, falta también a la verdad el demandante, pues la madre de Annette, Claudia Zuluaga, nunca ha dejado nunca de amar a su hija.

En cuanto a que la pareja presenta dificultades, es un hecho general, pues ninguna relación humana y menos una relación de convivencia como el matrimonio es ajeno a las diferencias o controversias ente quienes conforman tal relación.

En cuanto a que la pareja enfrente problemas, que se superaban fácilmente, es parcialmente cierto, porque al aparecer las desavenencias de la pareja, obviamente mediante el dialogo y el esfuerzo correlativo de la pareja y la ayuda de algunos de la comunidad religiosa a la cual pertenece la pareja, lo lograron. Pero esta situación paso a extremos mayores, cuando se hizo repetitivo el maltrato físico, verbal y psicológico que se volvió recurrente, y se infringía por parte del señor William Andrés Ruiz Calderón, sobre la humanidad de la señora Claudia Lucero Zuluaga Largo; Incluso en varias ocasiones frente a la menor hija del matrimonio.

Debe recalcarse en este hecho que el demandante no era buen proveedor de las necesidades familiares, dado que frente a las necesidades económicas no lo hacia de manera constante y adecuada, pese a que el es un pensionado y además de ello es un comerciante .

Al hecho 5: Toda la manifestación planteada en el hecho 5 es falsa, el demandante deberá probar sus propios dichos, y este hecho es falso porque nunca mi poderdante, ha defraudado los votos hechos al momento de contraer matrimonio, y menos ha sido una mujer que perjudique a su hija o a su conyugue, pues nunca ha existido relación con otro hombre, las manifestaciones que al respecto hace el señor William, salen de su imaginación.

Al hecho: 6: Es cierto:

Al hecho: 7: Es falso, si bien la pareja tenía dos establecimientos de comercio en los municipios enunciados, la pareja se estableció continuamente y exclusivamente el domicilio matrimonial en el municipio de Belén de Umbría, pagando renta y conviviendo bajo el mismo techo y lecho en la calle 5 N° 8-36 Ap 103.

Al hecho 8: Aunque es cierto que la demandada no ha regresado a Chaparral, después de que la relación llego a su límite, no obedeció a una decisión independiente de la demandada, sino que también fue a razón de un acuerdo verbal con el demandante, para la adecuada administración de los establecimientos de comercio de los cuales se encargaría cada cónyuge, de un establecimiento de comercio respectivamente, ademases esto ocurrió en razón a que la pareja ya no tenía una comunicación fluida, y una la relación, se torno totalmente distanciada por los malos tratos verbales físicos y psicológicos infringíos por el señor William a su esposa, es por ello que la señora Claudia, prefirió quedarse en el lugar donde la pareja tenía su domicilio lugar en el que hasta la actualidad vive con su hija, lo dicho en este hecho sucedió tal como el mismo demandado expreso en el hecho 13 de la demanda el cual se transcribe. Debe mencionarse que el demandante, a pesar de que dijo enviar quinientos mil pesos para la manutención de la niña, en principio estos quinientos mil pesos los envió para apoyar las finanzas del establecimiento de comercio ubicado en Belén de Umbría.

32

13. Afirma mi representado, que en la fecha del 25 de octubre de 2021, con miras a atender el llamado de una profesional del derecho, donde se hizo un borrador de lo que sería la liquidación de la sociedad conyugal, aceptando que se quedara con el establecimiento de comercio de Belén de Umbría y el automotor y una cuota de alimentos para la menor de \$500.000,00 mensuales, sin que me resistiera a contribuir con gastos extras.

Al hecho 9: Es cierto, pero no pudo ser tomado por sorpresa el señor William, dado que era como el mismo lo dice en este hecho, porque esta manifestación de divorcio se hacía en forma seria, después de que la voluntad de mantener la relación parte de la demandada, cedió ante los malos tratos del conyugue William, que la obligaron a decidir colocarle fin a su sufrimiento y el de su hija.

Al hecho 10: Esta manifestación es totalmente falsa, y es producto de la imaginación del demandante, ya que la señora Claudia, siempre a respetado su hogar incluso actualmente continua sola sin tener ninguna clase de relación de pareja. Cabe mencionar que si la señora Claudia ha tratado con el señor Charles, ha sido exclusivamente por la relación laboral que se tuvo con dicha persona, la cual fue establecida no solo con la demandante sino también con el mismo demandado.

Al hecho 11: Es cierto, la demandada expresa ello porque no tiene nada que explicar al respecto, es decir que ella no ha realizado las manifestaciones que dice el demandante haber obtenido de la señora Luz Mery Cardona Flores, esas afirmaciones deberán ser probadas: de otro lado si en alguna ocasión se dijo que no había vinculo, esta expresión se refería al distanciamiento ya irreparable que existía en ese momento entre la pareja. Hay que mencionar que el vinculo matrimonial y las relaciones íntimas, se convirtieron en una excusa para que el demandado presionara y acosara a la demandada, para poder obtener lo que quería es decir era un medio de presión para cumplir cabalmente sus obligaciones lo cual hacía de manera autoritaria, como lo tenía acostumbrado.

Al hecho 12: Estas afirmaciones del demandante son totalmente falsas y salen de su imaginario, son suposiciones que deberá demostrar en la correspondiente etapa procesal, la demandada no ha realizado regalos a ninguna persona ni ha descuidado el establecimiento de comercio, pues es el único medio de subsistencia para ella (pues su esposo no cumple con las obligaciones alimentarias para la cónyuge) con lo cual la administración que hace la demandada de dicho establecimiento de comercio, lo hace con responsabilidad para proveerse de sus necesidades personales y alimentarias de su hija.

Al hecho 13: Es parcialmente cierto, pues lo verdadero, es que de forma verbal, entre el demandado y la demandada, de hecho han distribuido algunos bienes entre sí, un establecimiento de comercio para el demandante (farmacia) y otro del mismo objeto comercial para la demandada ubicado en Belén de Umbría Risaralda, en cuanto al vehículo, si fue entregado a la demandada, pero vale manifestar que este vehículo es apenas una expectativa de adquisición del mismo, pues sobre este se encuentra vigente una deuda por valor de treinta y cuatro millones de pesos, que son un pasivo de la sociedad conyugal. Y se dice que es una mera expectativa de adquisición del vehículo, no solo porque este vehículo no se ha cancelado pues sobre el precio se adeudan treinta y cuatro millones de pesos, si no que el mismo se encuentra con un gravemente de prenda a favor de FINESA S.A. tal como se observa en la licencia de transito N° 10019639894, aportada con la demanda.

Al Hecho 14. Esta manifestación es totalmente falsa, y deberá ser demostrada por el demandante, el simple hecho de participar de un evento público, que además estaba en compañía de su conyugue, y al cual pueden llegar varias personas, es totalmente normal, a dichos eventos sociales se llega para compartir con su familia y personas amigas que casualmente llegaron al lugar. Y eso fue lo que paso en aquel evento simplemente el disfrute de un espacio público en compañía de su cónyuge aunque no bailo no consumió licor, y el comportamiento de la demandada fue normal. En este actuar al que el demandante llevo en compañía de su esposa, no hubo la más esparcimiento lúdico con el objeto de que la pareja saliera de su cotidianidad del trabajo y de las vicisitudes que ya habían iniciado en la relación. Tales afirmaciones de infidelidad y amantes, salen de la creatividad mental del demandante, quien conjetura sobre una relación de infidelidad inexistente. Era frecuente que el señor William, a pesar de compartir como lo hicimos en ese espacio se quedara callado sin hablar ni responder a mis preguntas, en esa ocasión me encontré con una doctora, quien me acompaño todo el tiempo y con ella pase todo el tiempo.

Al Hecho 15 Es cierto, el señor demandante William Ruiz, abandono a su esposa y a su menor hija, convirtiéndose ello en una vulneración a los derechos fundamentales de la menor, pues le negó el derecho a tener una familia por ese actuar de su propio padre, vale resaltar que este hecho es una de confesión del mencionado abandono, además nótese que el demandado toma esta fecha como punto de separación y en la cual asertivamente reconoce que se regresó a chaparral Tolima. Manifiesta el demandante **regresar**, porque el último lugar de domicilio del matrimonio fue el municipio de Belén de Umbría Risaralda, manifestación que prueba la excepción que en tal sentido se presentara.

En cuanto al ingreso de personas al lugar de la vivienda del matrimonio, si ello ocurrió fue en presencia del demandante, pues la persona que mal intencionadamente se señala como amante, ha sido conocido de la pareja y ha trabajado para nosotros en nuestras farmacias, por lo tanto el señor William, está utilizando esta circunstancia para encontrar justificación a la imaginaria infidelidad que predica.

Al hecho 16: Esta es una manifestación totalmente falsa, (si bien el señor se presentó de nuevo Belén de Umbría Lugar de domicilio del Matrimonio, por lo tanto las manifestaciones acerca de la vestimenta de la demandada al momento de recibir al demandante deberán ser probada por el actor, aquí cabe advertir que la forma de vestir de una persona no es la aceptación o confesión de la conducta que el demandante señala haber cometido a su esposa, nuevamente aparece la frase se regresó a Chaparral Tolima luego de dejar a su hija en Belén de Umbría, confirmando que el dejo a su hija en el último domicilio del matrimonio.

Al hecho 17: Es cierto que la demandada en una ocasión se acercó al demandado, pero nunca en una tónica de restablecer la relación, pues mi representada ya estaba padeciendo una relación rota, por los malos tratos físicos psicológicos y verbales del demandante, falsamente se habla de compromiso para borrar contenidos de los teléfonos de los cónyuges, pues no hay motivo para hacerlo; El hecho de pedir ayuda a quien aún es su cónyuge no tiene nada de irregular, pues los medios que utiliza la demandada para su subsistencia y el bienestar de su hija demandan amplia colaboración de parte del cónyuge, a quien no le cesan las obligaciones sociales hasta que se encuentra legalmente divorciado, por ello se le

33

solicito ayuda en su momento al conyugue para computador y la tienda naturista; en lo referente a la casa de habitación, es totalmente adecuado obligatorio y necesario, que se compre una casa de habitación para la adecuada protección de los integrantes de un grupo familiar responsable, ello fue una solicitud que en su momento expreso la demandada. Y la cual ha eludido el demandante sin razón alguna, pues el como miembro pensionado de la policía nacional de Colombia, ha recibido los subsidios que esa entidad del estado le da a todos sus integrantes, evidenciando que el demandante trata de hacer un ocultamiento de dineros por prestaciones sociales del demandante, que en estricto sentido pertenecen a la sociedad conyugal. Es de anotar que los beneficios que recibe el demandante, con ocasión a su vínculo con la policía incluido un ahorro para vivienda, el demandado trata de dilatar la entrega, de estos dineros a los cuales ya tenemos derecho para no hacer entrega de lo correspondiente para la demandada y su hija.

Al hecho 18: Es cierto que durante ese tiempo los cónyuges no han tenido relaciones íntimas, ni techo o mesa, lo que no es cierto es que ello se deba a la señora Claudia Zuluaga, esos presuntos términos despectivos los deberá demostrar el demandante, menos cuando por el mal trato físico, psicológico y verbal hecho por el demandante durante largos años ha causado un temor insuperable en la señora Claudia, que la sume en una posición débil frente a los reclamos o diferencias con su cónyuge. Cabe mencionar que los malos tratos durante largo tiempo dentro de una relación de pareja, zanja inexorablemente la comunicación, y por lo tanto puede presentarse un desapego de parte de alguno de los cónyuges.

Al hecho 19: Esa afirmación de que la demandada convive con otra persona es totalmente falsa, la señora Claudia únicamente convive con su menor hija Annette, en el mismo apartamento lugar de domicilio del matrimonio en el municipio de Belén de Umbría Risaralda, del cual se fue el demandante señor William, dejando a su hija y esposa a su suerte. En cuanto a que la demandada ejerce violencia al demandado, no es cierto, ello deberá ser demostrado por dicha parte: Obviamente que si el padre es desobligado de los derechos que tiene como padre o esposo, se le hacen los requerimientos necesarios para que cumpla sus deberes.

Sin que quiera reconocerse comportamiento alguno por la demandada, se debe decir que la presencia de alguna persona en el lugar de domicilio de la madre con su hija, no prueba un riesgo para nadie, esta es una suposición del demandante, que deberá probar.

Al hecho 20: Es cierto en cuanto a que se adquirieron bienes dentro de la relación, y es cierto que dentro de los mismos se incluyen los tres allí mencionados es decir dos establecimientos de comercio de Venta de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados, uno ubicado en Chaparral Tolima y el otro en el Municipio de Belén de Umbría Risaralda, y también es cierto la existencia del vehículo descrito:

Pero también es cierto que existen pasivos que inventariar como se hará en el momento oportuno; pero que desde ahora se señalan y que son:

Treinta y cuatro millones de pesos que se deben, del precio total del vehículo descrito que fue de treinta y siete millones de pesos.

Crédito bancario invertido en los mismos bienes sociales por valor de treinta millones de pesos.

Una letra de cinco millones de pesos.

Un mutuo adeudado al señor Orlando López, dinero utilizado para las manutenciones de la casa de habitación y alimentarias de la hija menor.

No menos importante frente a este hecho 20, es que el señor demandante, calla u omite inventariar dentro de los bienes sociales, lo anterior respecto de las prestaciones y subsidios que recibe el demandante como pensionado de la Policía Nacional

Al hecho 21: No es un hecho, es una formalidad de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

Solicitud especial:

Con fundamento en el artículo 44 de la constitución política de Colombia, solicito que se fije cuota alimentaria para la menor Annette Ruiz Zuluaga, por valor superior a quinientos mil pesos, que a criterio del juez estime, pues la actual cuota es insuficiente y que se ordene al pagador de la policía nacional, para que este sea descontado de las mesadas pensionales del demandante.

Como prueba de la capacidad del demandante, se allega extracto de mesada pensional y se tenga como prueba los hechos de la demanda en conjunto con el certificado de cámara y comercio del establecimiento ubicado en Chaparral, que obra en los anexos de la demanda.

*) **Establecimiento de Comercio:** Venta de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados) "TIENDA NATURISTA Y FARMACIA HOMEOPATICA 1 NIVEL -LA CASA VERDE CHAPARRAL- ubicada en la Calle 7 No. 8-13 Barrio Centro de Chaparral Tolima.

Excepción de fondo denominada Inexistencia de la causal invocada:

Con mucho respeto manifiesta mi representada que la causal invocada no es cierta, pues ha sido mujer respetuosa del vínculo matrimonial, ha sido buena madre y buena pareja, La relación que el señor William indica como infidelidad, no es cierta la única relación y que hubo con el señalado Charles Porteles, fue una relación estrictamente laboral, sin que pasara a otro tipo de relación, como se puede observar en los pantallazos allegados con la demanda provenientes de la red social Facebook, nada se evidencia de la conducta señalada por el demandante, son comentarios nacidos del señor Charles, y no prueban la mencionada infidelidad, por lo cual la causal de divorcio esta llamada a fracasar.

En este punto hay que colocar en conocimiento del señor Juez, que el demandante, es una persona diagnosticada con trastorno bipolar afectivo, lo cual es la causa principal de las imaginaciones que el demandante plantea como infidelidades, esto

se prueba con el diagnostico que existe en la división de sanidad de la policía nacional, razón por la cual el señor William Ruiz, fue declarado incapacitado para ejercer esta profesión y retirado del servicio con la calidad de pensionado.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes para el sustento de esta contestación y las excepciones de fondo.

Interrogatorio de parte al demandante

William Andrés Ruiz Calderón

Testimonial.

Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre lo que les conste sobre todos los hechos de la demanda:

Hoover Bedoya

Quien se domicilia y trabaja en la iglesia Fe y Esperanza, ubicada en el sector alto de la Cruz del municipio de Belén de Umbría Risaralda.

Francisco Galindo:

Domiciliado en Monte Negro Quindío barrio Juliana manzana 1 casa N° 5

Socorro Largo:

Domiciliada en el municipio de Anserma Caldas Calle 15 con carrera 5, N° 5-30 barrio Pénjamo

Orlando López:

Domiciliado En Armenia en el kilómetro dos vía a circasia, Bodega Verde en el departamento del Quindío celular 3215396774

Documental:

- Solicito señor Juez se oficie a la dependencia encargada de los pagos, en la policía nacional, al pensionado señor William Andres Ruiz Calderon para que expida certificación de los ingresos de forma discriminada para efectos de hacer claridad sobre los derechos que por liquidación de sociedad conyugal tiene derecho la demandada y el monto actual de los mismos.
- Decretar y oficiar a la policía nacional, para que se allegue la historia clínica del señor William Andrés Ruiz Calderón, quien o padece de enfermedades psiquiátricas.

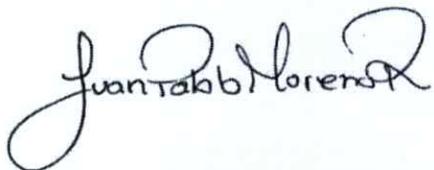
DIRECCIONES:

El suscrito en la carrera 9 N° 7-24 de Belén de Umbría celular 413 6960877, el juanius2@hotmail.com

Adjunto:

Así dejo contestada la demanda dentro del término oportuno.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, reading "Juan Pablo Moreno Rivera". The signature is written in a cursive style with a large, looping initial "J".

Juan Pablo Moreno Rivera.

C.C. No. 75'079.395 de Manizales.

T.P. No. 150.930 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO Radicado: 73 168 31 84 001 2022 0014600

ABOGADO U DE CALDAS <juanius2@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 14:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral <j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (783 KB)

EXCEPCION PREVIA.pdf; PODER Y PANTALLAZO.pdf; POLICÍA NACIONAL.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Doctor:

Juez Promiscuo de Familia.
Chaparral Tolima

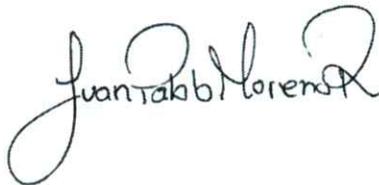
Referencia: Divorcio Civil, y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Contesta
Demanda. Demandante: William Andrés Ruiz Calderón, C.C. N° 79(740.898 de Bogotá D. C.
Demandados: Claudia Lucero Zuluaga Largo, C.C. N° 1'054.559.215 de la Dorada Caldas.

Radicado: 73 168 31 84 001 2022 0014600

Comedidamente se dirige a usted Juan Pablo Moreno Rivera, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 75'079.395 de Manizales y la tarjeta profesional 150.930 del C. S. de la J. domiciliado en la carrera 9 N° 7-24 de Belén de Umbría, Risaralda, celular 3146960877, juanius2@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de la señora Claudia Lucero Zuluaga Largo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'054.559.215 de la Dorada Caldas, para contestar la demanda.

Por este medio solicito respetuosamente se me envíe el link del proceso

Atentamente,



Juan Pablo Moreno Rivera.

C.C. N° 75'079.395 de Manizales.

T.P. N° 150.930 del C. S. de la J.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- Chaparral 29 de agosto de 2022.-En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho el anterior escrito junto con el poder, como tambien extractos de las mesadas pensionales del demandante de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019. Se deja constancia que por escrito separado se presentò de excepcion previa, y en el de la contestación de la demanda excepcion de fondo. Se agrega al proceso. Oportunamente pasará al despacho

WILLIAM LAMPREA LUGO
Srio

VENCE TERMINO CONTESTAR DEMANDA

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- Chaparral 9 de septeimbre de 2022.-. Ayer a las 5:00 P.M., venció el término de veinte (20) días para que la demandada contestara la demanda a través de apoderado. Se deja constancia que hizo uso de tal término. Inhabiles sábado 13, domingo 14, lunes 15 festivo, sábado 20 domingo 21, sábado 27, domingo 28 de agosto/22, sábado 3, domingo 4 del presente mes y año.

WILLIAM LAMPREA LUGO
Srio

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.
CHAPARRAL (COT.), 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HOY PASO EL ASUNTO AL DESPACHO. CONSTE
EL SECRETARIO,

William Lamprea Lugo.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).
Ref. Verbal (Divorcio) de William Andrés Ruiz Calderón Contra Claudia Lucero Zuluaga Largo. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00146 00.

Reconocer al Dr. Juan Pablo Moreno Rivera, como apoderado judicial de la señora Claudia Lucero Zuluaga Largo, en la forma y términos del poder a él conferido.

Téngase por contestada la demanda por la señora antes mencionada a través de su vocero judicial.

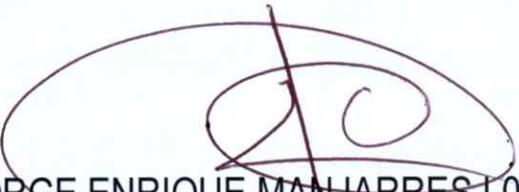
Como el juzgado constata que mediante escrito visto a folio 30 del C.U., el profesional del derecho aquí mencionado, propone la Excepción Previa de Falta de Competencia, por el motivo allí citado, escrito que no fue remitido a su contraparte, y que por la secretaria, no se ha surtido el traslado a dicha parte, como lo ordena el numeral 1 del Art. 101 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena correr traslado de esa excepción a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para los fines y efectos indicados en esa norma.

Dicho traslado correrá a partir del día siguiente hábil a la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia. En el estado electrónico insértese copia de esta providencia como del escrito donde se interpuso la excepción previa.

No sobra aquí requerir a los apoderados de las partes, para que cumplan lo dispuesto por artículo 78-14 del C.G.P., sobre que las peticiones y demás que realicen, sean enviadas a la contraparte, so pena de que la parte afectada solicite la imposición de la sanción allí prevista.

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 147, hoy 17-09-22 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario